

Parte Actora: *****.

Autoridad Demandada: Dirección General de Seguridad
Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y otro.

Acto Impugnado: Boleta de infracción con número de folio
*****.

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; cuatro de mayo del dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

RESULTANDOS

PRIMERO. Relativo a la presentación de la demanda. El día dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó a la Ponencia "F" a cargo de la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, un escrito de demanda firmado por ***** , contenido en once fojas útiles, acompañado de una boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha ***** , copia certificada de factura, copia certificada de tarjeta de circulación y copia certificada de identificación oficial, y un tanto para traslado.

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Prevención. De la revisión de los documentos que se adjuntaron al escrito de demanda, se advirtió que el promovente no acompañó el documento idóneo que acreditara la propiedad del vehículo, en virtud de que, de la boleta de infracción que adjuntó a la demanda se advierte que se retuvo como garantía la placa de circulación del vehículo, y de la factura presentada para acreditar la propiedad, se desprende que la última cesión de los derechos de la misma se encuentra a favor de *****; y no del promovente *****; por tales motivos, en el acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento a lo previsto en los artículos 112, 125 fracción II, 127 y 129 fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia, se ordenó prevenir a ***** para que dentro del término legal de tres días, exhibiera documento idóneo que acreditara la propiedad del vehículo, como podría ser la factura o la tarjeta de circulación, bajo el apercibimiento que, en caso de omisión se desecharía su demanda.

TERCERO. Notificación. En fecha veintiocho de marzo del año en curso, se notificó el acuerdo de prevención al C. *****; en el domicilio ubicado en Avenida México número 143-A, zona Centro de esta ciudad de Tepic, Nayarit, como obra constancia en autos de misma fecha, practicada por el Actuario adscrito a este Tribunal Administrativo.

CUARTO. Se hace efectivo apercibimiento. En fecha once de abril del dos mil veintitrés, al no haber dado cumplimiento el promovente *****; a la prevención impuesta en auto del diecisiete de marzo del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento y se turnó para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Ley de Justicia en los artículos 112, 127, y 129 fracción II, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

“ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.”

“ARTÍCULO 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

...

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y”

SEGUNDO. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y sus anexos, al advertirse que el promovente no acreditaba la propiedad del vehículo que asumía como suyo y en el que presuntamente le fue impuesta la boleta de infracción que impugna, es atribución del Magistrado Instructor prevenir al actor para subsane su escrito inicial dentro de un plazo máximo de tres días.

Por ello, en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintitrés, se notificó al promovente *********, el auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, donde se le previno para efectos de que acompañara documento idóneo que acreditara la propiedad del vehículo.

Lo anterior, por ser indispensable para acreditar el interés jurídico conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Justicia, mismo que fue citado textualmente, relativo al que solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan interés jurídico, mismo que la promovente lo podía justificar, acreditando con el documento idóneo correspondiente, la propiedad del vehículo que manifestó como suyo y en el que presuntamente se le infraccionó con la boleta con número de folio 50592.

En ese sentido, obra constancia en autos del presente expediente, de fecha once de abril del dos mil veintitrés, de la que se desprende que se hizo efectivo el apercibimiento a la parte promovente, toda vez que no dio cumplimiento a la prevención que se le impuso en auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés.

TERCERO. En razón a ello, esta **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, al no haber dado cumplimiento el promovente, a la prevención ordenada en auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 112, 127 y 129 fracción II de la Ley de Justicia, considera procedente el **desechamiento de la demanda**.

Por otro lado, la determinación tomada por esta Sala Administrativa, en el sentido de desechar la demanda, no violenta el derecho consagrado en el artículo 17 constitucional y artículo 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, puesto que el ejercicio del derecho que se pretenda hacer valer, lleva implícito la obligación de sujetarse al cumplimiento de los requisitos previsto por la ley, de igual forma, a los presupuestos y cargas procesales, mismos que no deben esquivarse en detrimento de la correcta administración de la justicia.

Por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia² de rubro y texto siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA

² Localizable en el registro digital: 2015595, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Décima Época.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, ésta **Segunda Sala Administrativa resuelve:**

Primero. Se desecha la demanda presentada por ***** , registrada bajo el juicio contencioso administrativo con número de expediente **JCA/II/165/2023**.

Segundo. En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento archívese el presente expediente **JCA/II/165/2023** como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo.
Expediente: JCA/II/165/2023.
Ponencia "F".

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

OFICIAL